

Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia. Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para dictar sentencia los autos del **Toca Penal 0014/2021-II**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la **agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia absolutoria** de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el entonces **Juez Sexto Penal del Estado**, dentro de la causa **\*\*\*\*\*/2012**, que se instruye a **\*\*\*\*\***, alias "**El Dany**", por el delito de **Homicidio Doloso Calificado con Premeditación, Ventaja y Alevosía**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, alias "**\*\*\*\*\***"; y,

### **RESULTANDO**

En la resolución recurrida, el Juzgador determinó que no se acreditó la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, alias "**El Dany**" en la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado con Premeditación, Ventaja y Alevosía que se le imputó al inculpado, en agravio de **\*\*\*\*\***, alias "**\*\*\*\*\***", decretando sentencia absolutoria en su favor.

Inconforme con esta resolución, la agente del Ministerio Público Licenciada **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido.

Recibidos los autos del expediente original en este Tribunal, se mandó formar el Toca correspondiente; se calificó bien admitido el recurso aludido y se citó para la audiencia de vista que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, la cual se celebró a las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

A continuación, esta Sala Penal por voz de su Presidenta declaró los autos **VISTOS**: y,

### **CONSIDERANDO**

**I. Previo al análisis de los agravios expuestos, resulta conveniente precisar, que por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo de la Judicatura del Estado, decretó la extinción del Juzgado Sexto Penal, a partir del uno de marzo de dos**

**mil veintiuno, acordando en el punto número quinto, que los asuntos que se encuentren pendientes de tramitación en segunda instancia o bien en le Poder Judicial de la Federación deberán remitirse al Juzgado Segundo Penal, en consecuencia se ordena la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo Penal para su continuación.**

II. Asimismo, se estima oportuno señalar que no pasa inadvertido para esta Sala Penal que el veinte de mayo de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 331, mediante el cual fueron expedidos el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció la “derogación” de la Legislación Penal con base en la cual se emitió la resolución reclamada; sin embargo, en el caso concreto resulta válido analizar la controversia a la luz de este último ordenamiento, únicamente en cuanto a la parte sustantiva tomando en cuenta que los hechos acontecieron en la época en que se encontraba vigente dicha legislación. Ahora bien en la parte adjetiva corresponde la aplicación del novedoso Código Procesal porque el procedimiento se rige conforme a la ley vigente al momento en que éste se desarrolla.

III. Los agravios formulados por la Representación Social obran a fojas de la dos mil novecientos setenta y nueve a la dos mil novecientos ochenta y nueve del expediente principal, tomo VIII, a cuya literalidad nos remitimos; precisándose que conforme a lo dispuesto por los artículos 259 y 273 del Código de Procedimientos Penales, al tratarse de un órgano técnico, se analizarán bajo el principio de estricto derecho, lo que significa que este Tribunal de alzada se encuentra impedido para hacer consideraciones en suplencia de la queja deficiente; de igual forma corre agregado el escrito de alegatos signado por el licenciado **\*\*\*\*\***, defensor particular del inculpado **\*\*\*\*\***, alias “El Dany” el cual es visible de la foja cinco a la diez del Toca Penal; a cuya literalidad nos remitimos.

IV. En el caso concreto, el delito que le es imputado al inculpado **\*\*\*\*\***, alias “El Dany”, es el de Homicidio Doloso Calificado con

Premeditación, Ventaja y Alevosía, a que se refieren los artículos 3 y 13, ambos de la Legislación Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, que en lo conducente disponen:

**"Artículo 3.** *El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio".*

**"Artículo 13.** *El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados, cuando se comentan con:*

*I. Premeditación;*

*II. Ventaja;*

*III. Alevosía; (...)."*

**"Artículo 14.** *Existe Premeditación siempre que el inculpad provoque dolosamente el resultado lesivo, después, de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factor que concurren en su realización."*

**"Artículo 15.** *Existe Ventaja cuando el inculpado provoca el resultado lesivo empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa de la víctima y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación."*

**"Artículo 16.** *Existe Alevosía cuando el inculpado sorprende dolosamente a la víctima de forma imprevista o empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad a ésta para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer".*

**El Artículo 124** de la Legislación Penal abrogada señala que:

*"Para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la presente legislación, debe acreditarse en cada hecho punible la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:*

*I. La conducta.*

*II. La tipicidad.*

*III. La antijuridicidad; y*

*IV. La culpabilidad".*

De manera que para la comprobación del delito, se requiere la demostración de los siguientes elementos típicos:

- a) Que se prive de la vida a un ser humano; y,
- b) Que ello se realice por cualquier medio.

Como agravantes, en el particular se invocan las calificativas: Premeditación Ventaja y Alevosía, cuya configuración se describe en los numerales 14, 15 y 16 del Código sustantivo de la materia, anteriormente descritos.

Ahora bien, el Juez de la causa determinó absolver al inculpado \*\*\*\*\* , alias "El Dany" de los hechos que se le atribuyen, al considerar que no se acreditaba el primer elemento del delito (la conducta) de Homicidio Doloso Calificado con Premeditación, Ventaja y Alevosía, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", tomando en cuenta los siguientes razonamientos:

Sostuvo el *A quo* en lo medular, que no quedó evidenciada la conducta que se atribuye a \*\*\*\*\* , en su carácter de coautor en los hechos en los que se privara de la vida a \*\*\*\*\* ; ni que \*\*\*\*\* alias "El Checo", \*\*\*\*\* alias "El Jimmy" y "El Dany", pertenezcan a la asociación delictuosa "\*\*\*\*\*".

Determinó el Juzgador lo anterior, al considerar que, como se estableció en las resoluciones de diecisiete de septiembre y veintiuno de diciembre, ambas del año dos mil dieciocho, dictadas en cumplimiento a ejecutorias de amparo, al testimonio de \*\*\*\*\* le revestía el carácter de testigo de oídas, puesto que lo que manifestó lo conoció a través de \*\*\*\*\* , alias "El Dany", pues relató que éste le dijo que "El Checo" le había dado en la madre a "\*\*\*\*\*", así como que \*\*\*\*\* "puso a \*\*\*\*\*", lo cual no le constaba al emitente; de igual forma señaló que al ponerle una sola fotografía y no un conjunto de ellas a la vista al ateste \*\*\*\*\* para reconocer a \*\*\*\*\* se estimaba una inducción.

Agregó, que las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cumplimiento a las ejecutorias de amparo \*\*\*\*\*/2016 y \*\*\*\*\*/2018-IX-4, dictadas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, carecían de valor probatorio, en virtud de que de las mismas no se desprendía imputación

alguna en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que, en ese sentido, tampoco resultaban útiles en contra del inculpado, ya que \*\*\*\*\* no se percató quien fue la persona que disparó, mientras que a \*\*\*\*\* le revestía el carácter de testigo de oídas, puesto que lo manifestado lo conoció a través de \*\*\*\*\* .

Por otra parte, resolvió que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la ejecutoria de los amparos \*\*\*\*\*/2016 y \*\*\*\*\*/2018-IX-4, pronunciadas por el Juzgado Tercero de Distrito carecía de valor probatorio, pues de las constancias se advertía que se obtuvo durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, misma que no atendió a los supuestos del artículo 16 Constitucional, por lo que su detención fue ilícita y en consecuencia lo declarado devenía inválido; lo que se veía reforzado si se tomaba en consideración el derecho a la no autoincriminación, previsto por la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución, derecho que no sólo podía hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en el que los policías notifican al indiciado la orden de búsqueda, localización y presentación.

Estimó, que el informe de investigación y puesta a disposición de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no cubría los requisitos de licitud a que se referían los artículos 180 y 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues dicha probanza tuvo origen en una orden de búsqueda, localización y presentación de \*\*\*\*\* , no así de alias “El Checo”, y que si bien, del mismo se desprende que los policías ministeriales motivaron la detención en que “El Dany” dio información que relacionaba a \*\*\*\*\* como probable responsable, ello no constituía un fundamento válido para restringir la libertad de \*\*\*\*\* y tampoco se advertía que la detención haya sido en condiciones de flagrancia o urgencia.

En consecuencia, determinó que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* no cumplía con los requisitos de licitud a que se referían los artículos 188 y 189 del Código de Procedimientos Penales del Estado,

pues su presentación ante la Representación Social se originó en las circunstancias señaladas en el informe de puesta a disposición, lo que trastocaba el principio de debido proceso, el artículo 14 Constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º y el 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que el agente del Ministerio Público solicitó el arraigo de ambos indiciados por el plazo de treinta días, petición que fue decretada favorable por el entonces Juez Segundo Penal; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de veinticuatro y veinticinco de febrero, cuatro y seis de marzo del año dos mil catorce, determinó la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que establece la figura de arraigo, al señalar que trasgrede el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las legislaturas locales carecen de facultades para legislar con respecto al arraigo en delitos de fuero común.

Señaló el Resolutor, que la Autoridad Federal les negó valor probatorio a los dictámenes de toxicomanía, determinación de sustancias, de búsqueda de huellas e indicios, al de toma de muestra de voz, al de filiación y a la pericial de genética forense, por estar directa e inmediatamente vinculados con el arraigo de \*\*\*\*\*.

Que en ese sentido, también carecían de valor probatorio, por encontrarse directamente vinculadas con la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las inspecciones oculares de armas de fuego, cargadores y cartuchería; de vehículo de motor tipo motocicleta; de material sólido blancuzco; la inspección ocular de objetos en oficina; las inspecciones ocular de vestimenta y media filiación del indiciado; el dictamen de identificación de sustancia y el dictamen de clasificación técnica de armas de fuego. Además, carecían de valor probatorio por estar vinculados directamente con el arraigo de \*\*\*\*\* los dictámenes de toxicomanía, de toma de muestra de voz, de filiación y el pericial de genética forense al devenir ilícitas. Por lo que dichas pruebas no incidieron en la sentencia.

Asimismo les restó valor probatorio a las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al advertir que ignoraban quien o quienes privaron de la vida a Eleazar, toda vez que no se encontraban presentes en el lugar y momento en que ello ocurrió.

Afirmó el Juez, que las copias certificadas de las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* , alias “El Beto” y/o “El Primo” y/o “El Sicario Mayor”, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se valoraron con carácter de documental, ya que así fue exhibida por el Representante Social, aunado a que los declarantes no fueron sometidos a interrogatorio por la parte inculpada, por lo que no se cumplió el principio de contradicción.

Finalmente, no otorgó valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que hicieron referencia a hechos ajenos a los investigados en la presente causa.

Por tanto, concluyó el Juzgador que no contó con elementos suficientes que permitieran fundamentar que \*\*\*\*\* , alias “El Dany” participó en el delito que se le imputó, pues del cúmulo de pruebas que fueron aportadas por el Fiscal, por los razonamientos expuestos, eran insuficientes para acreditar la conducta delictiva del hoy sentenciado.

**Al respecto, la Representante Social señala en síntesis en su escrito de inconformidad que, la sentencia recurrida adolece de varios de los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, lo que hace nugatorias las garantías fundamentales de tutela jurisdiccional en agravio de los ofendidos.**

**Agrega, que el Natural no realizó una adecuada valoración de las narraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del dictamen de necropsia practicado a \*\*\*\*\* , del que se desprende la causa de la muerte del mismo; de la exposición rendida por \*\*\*\*\* , del escrito de puesta a disposición de \*\*\*\*\* , de la deponencia del propio indiciado y la de \*\*\*\*\* . Que dichos medios probatorios permiten acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* –transcribe parte de esas declaraciones-.**

Refiere que es incorrecto que el Juzgador señale que la declaración de \*\*\*\*\* sea de oídas, pues si bien, el no presencié los hechos, quien le dijo de la privación de la vida de "\*\*\*\*\*" fue el propio inculpado, quien sabía del suceso porque participó en él; motivos suficientes, aduce, para revocar la sentencia, misma que viola las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica de la parte ofendida.

Argumentos que se estiman *inoperantes*, toda vez que la recurrente no combate de manera frontal las consideraciones que condujeron al Natural a dictar sentencia absolutoria a favor del inculpado \*\*\*\*\* , alias "El Dany".

En efecto el Natural precisó de forma toral que dentro del sumario no se contaba con elementos de prueba que permitieran fundadamente justipreciar que el inculpado \*\*\*\*\* , alias "El Dany", participó en la comisión del ilícito que se le imputa, de Homicidio Doloso Calificado con Premeditación, Ventaja y Alevosía, en agravio de \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", ya que del acervo probatorio estudiado, no se advertían acreditados los hechos o circunstancias que permitieran asegurar que el acusado intervino o contribuyó a la privación de la vida del pasivo, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las vientes horas, en la calle \*\*\*\*\* , cruce con la calle \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de ésta ciudad, cuando, el o los activos, para privar de la vida a \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", lo lesionaron en tres ocasiones con proyectiles disparados por arma de fuego y una vez hecho lo anterior, el o los victimarios huyeron del lugar de los hechos, dejando herida a la víctima, quien momentos después fue trasladado al Hospital Miguel Hidalgo, lugar donde posteriormente perdió la vida a causa de las lesiones que le fueron inferidas.

Lo anterior debido a la insuficiencia probatoria, por lo que era inconcuso que no se contaba con hechos demostrados que permitieran hacer valer la prueba circunstancial prevista en el artículo 249 del Código



de Procedimientos Penales, a efecto de tener por demostrada la participación del ahora inculcado. Máxime que el *A quo* realizó una relación de todos los medios de prueba que su obtención devenía ilícita, de acuerdo a la determinación que hizo la autoridad Federal al respecto en diversas ejecutorias de amparo, correspondientes a la presente causa; especificando el Natural incluso las pruebas que fueron excluidas del caudal probatorio tales como la declaración del hoy inculcado y de \*\*\*\*\* al considerarse su detención ilícita por encontrarse detenidos dentro de un arraigo.

Ahora bien, como se puntualizó en líneas anteriores, del análisis de los agravios hechos valer por la Representante Social, se aprecia que no contravirtió de manera frontal ni directa las manifestaciones torales esgrimidas por el *A quo*, toda vez que se concreta a señalar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, que el Juzgador al resolver omitió realizar una adecuada valoración de las declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como del escrito de puesta a disposición del hoy inculcado y el dictamen de necropsia, ya que dichos medios probatorios permiten acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, alias "El Dany"; transcribiendo parte de las deponencias de las personas antes citadas; indicando la recurrente que, debió realizar un análisis circunstancial de los medios de convicción.

Sin embargo, no precisa qué pruebas al administrarlas de forma circunstancial como así lo indica, comprueban la responsabilidad penal del inculcado, ni tampoco establece qué acreditan los medios de convicción que señala no fueron valorados debidamente por el *A quo*, pues únicamente se concreta a citarlos y a transcribir parte de ellos.

Además, el Juzgador destacó que las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo \*\*\*\*\*/2016 y \*\*\*\*\*/2018-IX-4, emitidas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, se determinó que carecían de valor probatorio, en virtud de que de las mismas no se desprendía imputación alguna en contra

de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que, en ese sentido, tampoco resultaban útiles en contra del inculpado, ya que \*\*\*\*\* no se percató quién fue la persona que disparó, mientras que a \*\*\*\*\* le revestía el carácter de testigo de oídas, puesto que lo manifestado lo conoció a través de \*\*\*\*\* .

Así como también, resolvió que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la ejecutoria de los amparos \*\*\*\*\*/2016 y \*\*\*\*\*/2018-IX-4, pronunciadas por el Juzgado Tercero de Distrito carecía de valor probatorio, pues de las constancias se advertía que se obtuvo durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, que por tanto su detención fue ilícita y en consecuencia lo declarado devenía inválido, y se excluía del caudal probatorio.

Agregando el Juez de la causa, que el informe de investigación y puesta a disposición de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , no cubría los requisitos de licitud ya que dicha probanza tuvo su origen en una orden de búsqueda, localización y presentación del imputado, que si bien los policías ministeriales motivaron la detención en que "El Dany" dio información que relacionaba a \*\*\*\*\* como probable responsable, que lo anterior no constituía un fundamento válido para restringir su libertad de \*\*\*\*\* , ni tampoco se advertía que haya habido flagrancia.

En relación a éstos conceptos, la inconforme no emite disenso alguno, pues únicamente menciona que le agravia que el Juez de la causa no realizó una adecuada valoración de las declaraciones del propio indiciado y de \*\*\*\*\* , así como de las declaraciones de los testificantes antes señalados, que dichos medios probatorios permiten acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* ; empero, no controvierte de forma frontal y directa lo determinado por el Juez de Origen, ni tampoco argumenta nada respecto a que el Natural puntualizó que la declaración del hoy inculpado, al igual que las deponencias emitidas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , eran ilícitas, por lo que la declaración del inculpado se excluía del caudal probatorio, habiendo precisado también los medios

de prueba que se consideraron ilícitos sin que lo anterior haya sido impugnado.

De igual forma, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por la Ministerio Público, en virtud de que tampoco expresa disenso alguno tocante a que el Juzgador les negó valor probatorio a los dictámenes de toxicomanía, determinación de sustancias, de búsqueda de huellas e indicios y al de toma de muestra de voz, al de filiación y a la pericial de genética forense, por estar inmediatamente vinculadas con el arraigo de \*\*\*\*\*.

Así como también omitió exponer agravio en contra de lo argumentado por el Juez, respecto a que carecían de valor probatorio por encontrarse directamente relacionadas con la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las inspecciones de armas de fuego, cargadores y cartuchería; de vehículo de motor tipo motocicleta; de material sólido blancuzco; la inspección de objetos en oficina; las inspecciones de vestimenta y media filiación de indiciado; el dictamen de identificación de sustancia; el dictamen de clasificación técnica de armas de fuego. Además, carecían de valor probatorio por estar vinculados directamente con el arraigo de \*\*\*\*\* los dictámenes de toxicomanía, de toma de muestra de voz, de filiación y la pericial de genética forense. Por lo que dichas pruebas no incidieron en la sentencia.

Asimismo determinó, que de las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se advirtió que ignoraban quien o quienes privaron de la vida a \*\*\*\*\* , toda vez que no se encontraban presentes en el lugar y momento en que ello ocurrió.

Afirmó el Juez, que las copias certificadas de las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* , alias “El Beto” y/o “El Primo” y/o “El Sicario Mayor”, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se valoraron con carácter de documental, ya que así fueron exhibidas por el Representante Social, aunado a que los declarantes no fueron sometidos a interrogatorio por la parte inculpada, por lo que no se cumplió el principio de contradicción.

Así, la falta de confrontación de lo sostenido por el Natural, conlleva a la **inoperancia** de los agravios expuestos por la Ministerio Público; pues es de explorado derecho que como órgano Técnico especializado debe confrontar con argumentos todas las consideraciones que el Juez de la causa destacó para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado; resultando innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad, en virtud de que a nada práctico conduciría al no variar el sentido de la resolución.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia por reiteración emitida por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Registro: 198,231. Jurisprudencia. Materia Penal. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Julio de 1997. Tesis: VI.2o. J/105. Página 275, cuyo rubro y texto indican:*

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la Representación Social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia”.*

Por otra parte, no pasa inadvertido este Órgano Revisor, los alegatos formulados por el defensor particular del inculpado, licenciado **\*\*\*\*\***, sin embargo, resulta innecesaria su contestación en razón de haber sido declarados inoperantes los agravios expresados por la Representación Social.

En las condiciones asentadas, se **confirma** en todas y cada una de sus partes la sentencia motivo de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 92, 93, 254, 264, 265, 267, 268, 269 y 272 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Se **confirma** la **sentencia absolutoria** de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el entonces **Juez**

**Sexto Penal del Estado**, dentro de la causa **\*\*\*\*\*/2012**, que se instruye a **\*\*\*\*\***, alias "**El Dany**", por el delito de **Homicidio Doloso Calificado con Premeditación, Ventaja y Alevosía**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, alias "**\*\*\*\*\***".

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al **Juzgado Segundo Penal del Estado, en términos del acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado**, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**A S Í**, lo resolvieron y firman quienes integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados que integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciados Edna Edith Lladó Lárraga, Mauro René Martínez de Luna y Juan Manuel Ponce Sánchez, ante el Secretario de la Sala Penal, licenciado Antonio Laris Ornelas, quien autoriza y da fe. Doy fe.-

Magistrada

Licenciada Edna Edith Lladó Lárraga.

Magistrado

Licenciado Mauro René Martínez de Luna.

Magistrado

Licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez.  
Secretario de la Sala Penal

Licenciado Antonio Laris Ornelas.

El presente Toca fue discutido y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha **dieciséis de marzo del año en curso**.

En **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, se hizo la publicación de la sentencia que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. Doy fe.